



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, Diecisiete (17) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio No. 1130
Medio control	Reparación Directa
Demandante	Manuel María Tapia Osorio y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05-837-33-33-001-2022-00784-00
Decisión	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda presentada por **MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO y OTROS**, en contra de la **FISLCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por lo anterior, advierte el Despacho que, revisado minuciosamente el expediente del proceso de la referencia, que mediante Auto de sustanciación No. 646 del veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)¹, fue inadmitida la demanda de la referencia con la finalidad de que fueran subsanadas las falencias advertidas en la referida providencia.

En efecto, se observa que el apoderado judicial del extremo activo allegó memorial en la calenda Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)², mediante el cual presentó escrito de subsanación de la demanda, con el que allegó el cumplimiento del requisito exigido, en tal sentido, la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia fechada del 08 de octubre del año 2021, proferida dentro del radicado No. CUI 05 045 60 00324 2017 80052, radicado interno 2017-00199 (1941), mediante la cual se absolvió a los señores **JAVIER ALFONSO TAPIA SEPULVEDA y JONATHAN GARCÍA SEVILLA**, la cual cobró ejecutoria desde la fecha de su procedimiento al no haber sido apelada.

De la misma manera, allegó los audios de las audiencias preliminares dentro del proceso penal radicado con el número 050456000324201780052.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 161 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.CA), se procede a admitir la demanda instaurada por el señor **MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN-FISCALÍA**

¹ Notificado por estado electrónico No. 41 del 30 de septiembre de 2022

² Ver archivo PDF No. 5 denominado "Subsanación Demanda" del expediente digital.

Medio control: Reparación Directa

Demandante: Manuel María Tapia Osorio y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 05-837-33-33-001-2022-00784-00

GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1. Admítase la demanda instaurada por el señor **MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO y OTROS** en contra de **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente a la Procuradora 108 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos de Turbo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante de **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, **por un término de treinta (30) días hábiles** de conformidad con el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se Abstiene el Despacho de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.
6. Requierase a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que pretendan hacer valer y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, **so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima**, la cual deberá remitir a los correos del despacho jadmturbo@cendjo.ramajudicial.gov.co y del demandante indicado en la demanda.
7. Infórmese, a las partes que no se requiere copias de la demanda y sus anexos para el archivo de Juzgado, ni para traslado, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Medio control: Reparación Directa

Demandante: Manuel María Tapia Osorio y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 05-837-33-33-001-2022-00784-00

8. Reconózcase personería para actuar al doctor EDINSON CALDERÍN CERPA, identificado con C.C. No. 71.251.950 de Carepa Antioquia y con T.P. No. 258.166 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes.

PU1
04/11/22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** electrónico el auto anterior.

Turbo, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Fijado a las 8:00 A.M.

JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO – Secretaria

Firmado Por:

Armel Vasquez Mejia

Juez

Juzgado Administrativo

Oral Primero

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49620eb9a4ede7f920ea0a83490295350496905f5f2d79a0082147b321aeb09**

Documento generado en 17/11/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>